

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00478-00

ACCIONANTE: MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA

ACCIONADO: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA**, quien pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que, el día 24 de mayo de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información respecto de una escritura pública.

Que a la fecha han transcurrido más de 30 días y no ha recibido respuesta a su petición.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada emitir una respuesta congruente y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 01 de julio de 2022, con la que dice dar respuesta a la petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición del 24 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA** elevó un derecho de petición a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, en el cual solicitó lo siguiente⁶:

“1. Informar a la suscrita la razón por la cual se protocolizó la escritura 0692 de 2020 de la Notaria 2 de Bogotá, careciendo de poder especial el apoderado para firmar dicha escritura, paz y salvo de administración del inmueble objeto del negocio jurídico y nota obligatoria de solidaridad sobre las adeudadas expensas de administración del inmueble objeto del negocio jurídico.

2. De existir poder especial que exprese la facultad del apoderado, doctor JOSÉ IGNACIO RAMOS ALFONSO, para vender el inmueble objeto de negocio jurídico de la escritura 0692, solicito se anexe en la respuesta a esta petición, debido a que dicho poder no se encuentra presente en la copia simple de la escrita 0692 de 2020 que se adjunta. (...)”

La petición fue enviada el día 24 de mayo de 2022, al correo electrónico: notaria2bogota@ucnc.com.co.⁷

La accionada **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** en la contestación a la acción de tutela introdujo la respuesta al derecho de petición de la accionante, en los siguientes términos⁸:

⁶ Páginas 10 a la 12 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁷ Página 05 ibídem

⁸ Páginas 2 a la 4 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”.

“1. Es cierto que la accionante presentó por correo electrónico derecho de petición.

2. Es cierto que a la fecha no se le ha dado respuesta a la peticionaria, esto por cuanto la información radicada tanto en el derecho de petición y en la acción de tutela está errada, generando confusión y dificultando su respuesta.

La accionante hace alusión en todo su escrito a la escritura pública número 692 del 2020, la cual con tiene un acto y contenido totalmente diferente al mencionado en sus escritos.

(...) Reviso dentro del protocolo e información de las escrituras, evidenciando así que la escritura a la que debería hacer mención la accionante es la 692 pero del año 2022 la cual efectivamente contiene el acto de compraventa entre el señor MARTIN ERASMO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ y la sociedad OBRAS E INGENIERÍA SOSTENIBLES S.A.S.

Una de las solicitudes de la misma es que se le anexe copia del poder que reposa en la escritura pública 692 del 2022 otorgada en esta notaria. Dicha escritura se encontraba en proceso de empaste, con fin de que quede organizado el tomo del que hace parte, tal como es deber del notario para la salvaguarda de las escrituras, motivo por el cual no se podía generar copia del poder, hecho que era de conocimiento de la peticionaria, por cuanto se le informó en la notaria.

Sobre la petición.

- 1. Me permito informar a la peticionaria que la escritura pública 692 del 2022 otorgada en este despacho, si cuenta con el poder especial para realizar la compraventa, el cual se encuentra protocolizado en la mencionada escritura pública, del cual se anexa a la presente solicitud.*
- 2. Frente al paz y salvo de administración, no se encuentra por cuanto este no fue anexado por los intervinientes, frente a la respectiva nota de solidaridad, por insistencia de las partes no se dejó constancia, por cuanto la parte compradora iba asumir en su totalidad las deudas que el predio tuviera en la administración, tal como se dejó constancia en la escritura pública, en la “CLAUSULA CUARTA DEL PREDIO Y FORMA DE PAGO”.*

De esta forma se da respuesta a la petición en su totalidad a la ciudadana (...).”

Con la contestación a la acción de tutela, la accionada anexó una copia del poder especial otorgado por el señor Martin Erasmo Montealegre Hernández (en calidad de poderdante) al Dr. José Ignacio Ramos Alfonso (en calidad de apoderado), para que este último suscribiera una escritura pública de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20440315.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida por fuera del término de 15 días hábiles señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, fue brindada en el transcurso de la acción de tutela.

En cuanto al requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se evidencia que la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** sí respondió de fondo la petición, por las siguientes razones:

En primer lugar, la accionante indagó acerca de por qué se protocolizó la Escritura Pública No. 692 de 2020 careciendo el apoderado de poder especial para firmarla; frente a lo cual la accionada aclaró que, revisando el protocolo, la Escritura Pública a la que hacía referencia la accionante era la No. 692 pero del año 2022, que contiene el acto de compraventa suscrito entre *Martin Erasmo Montealegre Hernández y Obras e Ingeniería Sostenibles S.A.S.* Y agregó que, el apoderado Dr. *José Ignacio Ramos Alfonso* sí contaba con poder especial para suscribir el contrato de compraventa, el cual se encuentra protocolizado en el documento.

En segundo lugar, frente a la solicitud del paz y salvo de la administración, la accionada refirió que no fue anexado por los intervinientes, y que, por insistencia de las partes no se dejó inscrito en el documento la “*nota de solidaridad*”, por cuanto la compradora manifestó que iba asumir en su totalidad las deudas que el predio tuviera con la administración, constancia que reposa en la Escritura Pública en la “*cláusula cuarta del predio y forma de pago*”.

Por último, adjuntó copia del poder especial otorgado al apoderado Dr. *José Ignacio Ramos Alfonso*.

Como se puede notar, cada una de las solicitudes de la señora **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA** fueron resueltas por la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una

9 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto del requisito de la **notificación** de la respuesta, se tiene que aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario de que hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA**, que es a quien realmente interesa; y, debido a que no obra constancia de la notificación, bien sea a través de correo electrónico o físico, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se concederá parcialmente el amparo, y se ordenará a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** que notifique en debida forma la respuesta que brindó el 01 de julio de 2022, a la señora **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta que brindó el 01 de julio de 2022 al derecho de petición de la señora **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA**, bien sea a través de correo electrónico o de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ